



RESOLUCION No. CSJATR18-172
Miércoles, 04 de abril de 2018

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2018-00101-00

"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"

Que el señor EDUARDO MARTINEZ MEZA, identificado con la Cédula de ciudadanía No 7.441.180 de Barranquilla solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación No. 2011-01028 contra el Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 20 de marzo de 2018, en esta entidad y se sometió a reparto el 21 de marzo de 2018, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2018-00101-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por el señor EDUARDO MARTINEZ MEZA, consiste en los siguientes hechos:

"EDUARDO MARTINEZ MEZA, varón, mayor de edad y domiciliados en Barranquilla, identificado con la CC. N.-7.441.180 de Barranquilla, actuando en calidad de Ciudadano y Parte Demandado dentro del Proceso antes Referenciado y Descrito, conforme a lo dispuesto por el Acuerdo N.-088 de 1.998, emanado de la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, a través del cual se reglamentó el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa, consagrada en el Artículo 101, Numeral 6 de la Ley 270 de 1.996, colocamos en conocimiento los Sigüientes Hechos, para que sea Revisado e Investigados y se ejerza la Vigilancia Judicial en comento de manera inmediata, y no se siga Causando Perjuicio a mi persona como Demandado, en hechos que relacionamos a continuación.

HECHOS:

Primero.- En el Juzgado 03 Civil Municipal de Barranquilla, curso el Proceso Ejecutivo Singular, impetrado por la Cooperativa Soluciones Prontas, mediante apoderado judicial contra mi persona, Radicado N.- 2011-01028. Proceso que hoy se encuentra en el Juzgado 01 Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla, con el mismo Radicado N.- 2011-01028, data desde hace 8 Anos consecutivo.

Segundo.- El Asunto antes reférehciádó, se encontraba al Despacho, para proveer desde el del Año 2014, aproximadamente quedando inactivo el mismo, sin requerimientos o peticióhés formulado por el apoderado judicial del actor, solicitando el trámite judicial a seguir e impulso procesal, tendiente a la obtención o recaudo de lo demandado, estando con sentencia ejecutoriada, pero si, de mi parte pidiendo Desistimiento Táctico, con base en lo dispuesto por el Art.317 de la Ley 1564/2012,

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3410159 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia



haciendo caso omiso el Juzgado de Conocimiento, lo cual me causa serio perjuicios, teniendo en cuenta que éste asunto jurídico, viene circulando desde el Año 2011, y aún no se había desatado la Litis.

Tercero.- El Juzgado 01 Civil Municipal de Ejecución Barranquilla, hizo pronunciamiento al respecto mediante Auto de Enero 18/2018, estando a la fecha debidamente Notificado y Ejecutoriado. Decretando la terminación del Proceso por Desistimiento Tácito, con base en lo consignado en el Art. 317 del C.G.P., consecuentemente el desembargo de lo embargado de mi propiedad, en caso de no existir embargo de remanente y como existen hasta donde tengo conocimiento del proceso, solicite entrega a mi favor de los recursos embargados, con escrito de Enero 29/2018, a lo que responde el Juzgado, con Auto de Febrero 7/2018, Oficiosamente ordenando comunicar a distintos juzgados de Barranquilla y otras Ciudades del País, pidiendo información en relación con la existencia de proceso ejecutivo en mi contra y vigencia de Embargos de remanentes, pero a la vez, dejando sin efectos el Numeral 2 del Auto de Enero 18/2018, Revocando Oficiosamente esa orden, desconociendo que fue expedida, Notificada a las Partes cualquier Tercero Acreedor Interesado y quedando ejecutoriada esa decisión, sin reclamación alguna.

Cuarto.- Después de emitido el Auto de Enero 18/2018 y Febrero 7/2018, a la fecha reviso el expediente, encuentro que los Oficios ordenados, no se han diligenciados a los destinatarios, sin aplicación alguna, hechos preocupante y perjudicial, porque en el proceso no conozco radicado de remanente y se omite la entrega de los recursos retenidos como consecuencia de Medidas Cautelar. La decisión adoptada en Autos por el Juzgado, a los escritos presentado por nuestro mi persona, desatendiendo los mismos, vulnera lo dispuesto en ordenamiento Procesal Civil, consignado en el Código General el Proceso, Ley 1564/2012, dando lugar a solicitar contra el Despacho, lo dispuesto en el Acuerdo N.- 088 de 1.998, Artículo Primero, el cual establece: La Vigilancia Judicial es un mecanismo administrativo de carácter permanente, establecido por la Ley para asegurar que las labores de los Funcionarios y Empleados de la Rama Judicial, se desarrollen de manera oportuna y eficaz, y es diferente de la función Jurisdiccional Disciplinaria, a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la de Control Interno de la Procuraduría General de la Nación.

DERECHO:

Invoco como disposiciones legales las siguientes, Art. 2189 y 2193 del C.C., Art. 127 a 131 del C.G.P., Decreto 196/1.971, y demás disposiciones legales. PROCESO.

COMPETENCIA Y CUANTÍA:

El Despacho, es competente para conocer de éste Proceso, por su naturaleza, jurisdicción y Cuantía.

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

“ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho

sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió al Doctor OTTO MARTINEZ SIADO, en su condición de Juez Primero de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, con oficio del 20 de marzo de 2018, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el 20 de marzo de 2018.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, al Doctor OTTO MARTINEZ SIADO, en su condición de Juez Primero de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla contestó mediante escrito, recibido en la secretaría el 02 de abril de 2018, radicado bajo el No. EXTCSJAT18-1935, pronunciándose en los siguientes términos:

“OTTO MARTINEZ SIADO, en mi condición de Juez Primero de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, en atención a lo solicitado por esa Corporación mediante oficio CSJATAVJ18-133, encontrándome dentro del término para hacerlo, procedo a rendir informe allí pedido:

Cursa en este despacho judicial proceso ejecutivo proveniente del Juzgado Tercero Civil Municipal de Barranquilla radicado bajo el No. 080014003-2011- 01028-00 instaurado por SOLUCIONES PRONTAS COOPERATIVA MULTIACTIVA contra EDUARDO MARTINEZ MEZA, proceso que fuere iniciado ante el Juzgado Quince (15)

Quin 

Civil Municipal de Bogotá y luego remitido para reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla por competencia. Con relación a los hechos manifestados por el quejoso me permito señalar que efectivamente por auto de fecha 18 de enero de 2018, notificado por estado No. 005 del 19 de enero de 2018, se dispuso la terminación del Proceso por reunirse los presupuestos para decretar el desistimiento tácito. Posterior a ello, y con ocasión de la solicitud del hoy quejoso, el Despacho hizo un nuevo examen del Proceso, en el que resultaron faltando unos folios correspondientes al cuaderno de medidas cautelares lo cual alertó al Despacho sobre la posibilidad de embargo de remanentes vigentes en el Proceso, máxime cuando en la contraportada del expediente se encontraba una anotación en la que se advierte la presencia de un embargo de remanente procedente del Juzgado 15 Civil Municipal de Barranquilla obrante a folio 14 del cuaderno de medidas (el cual se encontraba dentro de los faltantes).

Por la situación altamente delicada antes indicada, el Despacho dispuso de manera preventiva, dejar sin efectos la orden de desembargo, y revisado en los sistemas Gestión Siglo XXI y TYBA a fin de establecer los despachos en los que tuviera procesos en su contra el demandado, se dispuso oficiar a los Juzgados 7, 16, 10, 14 Civil Municipal, 4 de Descongestión y 3 de Ejecución Civil Municipal, todos de esta ciudad, y 15 Civil Municipal de Bogotá y 1o Promiscuo de Polonuevo (Atl.), a fin de que manifestaran la suerte de los procesos y si en ellos habían sido decretados o acogidos embargos de remanente con destino al Proceso cursante en este despacho y objeto de vigilancia. Así mismo, se dispuso oficiar a COLPENSIONES, a fin de que no diera cumplimiento a lo comunicado en oficio de desembargo que para el momento había expedido la Secretaria de este Despacho.

De tales requerimientos, solo el Juzgado 15 Civil Municipal de Bogotá, nos informó que no tenía registros de ingresos de embargos de remanente, pues toda la documentación referente al Proceso que en su momento se inició en ese Despacho y que hoy nos ocupa, fue remitida a la Oficina Judicial de esta ciudad, en virtud de la falta de competencia; y por otro lado el Juzgado 3 de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, el cual manifestó que en el Proceso iniciado ante el Juzgado 15 Civil Municipal de esta capital fue decretado el embargo de remanente con destino al Proceso 2009-00946 cursante en el Juzgado 15 Civil Municipal de Bogotá hoy 2011-01028 procedente del Juzgado 3 Civil Municipal de Barranquilla, en virtud del factor de competencia territorial y que dicho Proceso en la actualidad se encuentra terminado.

Respetada Magistrada Sustanciadora, las actuaciones a que hace referencia el actor, no son producto de caprichos de este servidor Judicial, son decisiones que como pudo observar tienen asidero en la salvaguarda del derecho que le pudiera acaecer a terceros y por los que este Despacho debe velar, en cumplimiento de un deber legal. Debe tenerse en cuenta que el petente en el numeral tercero de su escrito de solicitud de vigilancia judicial administrativa, reconoce la existencia de remanente al manifestar "...y como existen hasta donde tengo conocimiento del proceso", lo cual aunado al extravío de los folios 11, 12, 13, 14, 15 y 17 del cuaderno de medidas cautelares hizo necesario que mediante Auto de fecha 2 de Abril del año en curso se ordenara la reconstrucción de tales folios, a fin de poder establecer el destino de los depósitos judiciales solicitados por el demandante.



0045

Se adjunta copia del Auto antes descrito y fotocopia de la respuesta proveniente del Juzgado 15 Civil Municipal de Bogotá y de la Certificación expedida por el centro de Servicios de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla. Igualmente queda a su entera disposición, si a bien lo considera, el expediente de la referencia para su estudio el cual será remitido inmediatamente sea solicitado. Consta lo enviado de cuatro (4) folios incluyendo el presente oficio. De esta forma dejo rendido el informe solicitado.

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Acuerdo PSAA11-8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1º se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.

- ❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa - Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por el quejoso fueron allegadas las siguientes pruebas:

- Escrito Constante en 2 Folios, presentado en el Juzgado 01 Civil Municipal de Ejecución.
- Copia Escrito de Fecha Diciembre 18/2017, a través del Solicito al Juzgado Civil Municipal de Ejecución, Decretar el Desistimiento Tácito.
- Copia del Auto fechado Enero 18/2018, expedido por el Juzgado 01 Civil Municipal de Ejecución.
- Copia del Auto de Fecha Febrero 07/2018, expedido por el Juzgado 01 Civil Municipal de Ejecución.

En relación a las pruebas aportadas por el Juez Primero de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla se tienen las siguientes pruebas:

- Oficio No. 033 del 28 de febrero de 2018
- Fotocopia del proveído del 02 de abril de 2018

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora en pronunciarse respecto a la solicitud de entrega de los recursos embargados dentro del expediente radicado bajo el No. 2011-01028?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico se da cuenta que en el Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, cursó proceso ejecutivo de radicación No. 2011-01028.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que el quejoso en su escrito de vigilancia manifiesta que mediante auto del 18 de enero de 2018 se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, y se ordenó el desembargo de los embargado en caso de no existir embargo de remanente, por lo que solicitó con memorial del 29 de enero de 2018 la entrega de los recursos embargados.

Señala que el Despacho a través de auto del 07 de febrero de 2018 ordenó oficiosamente comunicar a los distintos despachos solicitando la información respecto a la existencia y vigencia de embargo de remanentes, dejando sin efecto el numeral 2 del auto del 18 de enero de 2018. Indica el quejoso que se ha omitido la entrega de los dineros retenidos puesto que no conoce radicado remanente y se ha desatendido el ordenamiento procesal de la materia.

Que el funcionario judicial señala que con ocasión a la solicitud del quejoso el Despacho realizó un nuevo examen del expediente observando que faltas folios correspondientes al cuaderno de medidas, situación que alertó a la sede judicial sobre la posibilidad de embargo de remanentes en el proceso vigentes. Por ello, realizó una consulta en el sistema de gestión TYBA y Siglo XXI a fin de establecer los Despachos que podrían tener procesos contra el demandado, y dispuso oficiarlos para que manifestaran respecto a la suerte de los procesos y si ellos habían sido decretados o acogidos embargos de remanentes.

Manifiesta el servidor que las actuaciones del Despacho no son caprichosas sino producto de las decisiones en salvaguarda del derecho que pudiera acaecer a terceros, y por lo que el Despacho debe velar. Indica que mediante auto del 02 de abril de los corrientes ordenó la reconstrucción de los folios faltantes a fin de poder establecer el destino de los depósitos judiciales solicitados por el demandante.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por el funcionario judicial como por el quejoso este Consejo Seccional constató que no ha existido mora judicial injustificada, toda vez que la solicitud de entrega de los depósitos judiciales fue resuelta a través del auto del 07 de febrero de 2018, y en todo caso el Despacho Judicial profirió auto dando curso al expediente a fin de disponer el destino de los depósitos judiciales.



Ciertamente, tal como se apreció de las pruebas allegadas, el quejoso presentó una solicitud la cual fue tramitada en su oportunidad y el funcionario en ejercicio de la función judicial profiere auto disponiendo requerir a los Bancos y Despachos Judiciales a fin de determinar la existencia de embargo de remanente de los dineros dentro del proceso referenciado, tal actuación fue sustentada en el informe de descargos, y en tal medida, no se advierte dilación por parte del servidor en efectuar la entrega sino una circunstancia que debe valorarse al interior del proceso.

Así las cosas, este Consejo no encontró en la actualidad mérito para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte del Juez Primero de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla. Toda vez que no se advirtió mora judicial injustificada por parte del funcionario judicial requerido.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el mencionado mecanismo está dirigido al control de los términos procesales, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, este despacho pudo determinar que el Juzgado normalizó la situación de deficiencia, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por tanto no se dará apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

8.- CONCLUSION

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe al momento de proferir el presente acto administrativo mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra el Doctor OTTO MARTINEZ SIADO, en su condición de Juez Primero de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, puesto que durante el término concedido para rendir sus explicaciones, normalizó la situación de deficiencia anotada, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6° del citado Acuerdo. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra el Doctor OTTO MARTINEZ SIADO, en su condición de Juez Primero de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

CWS

gce

ARTICULO SEGUNDO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA EXPOSITO VELEZ

Magistrada Ponente



OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO

Magistrada

CREV/FLM





